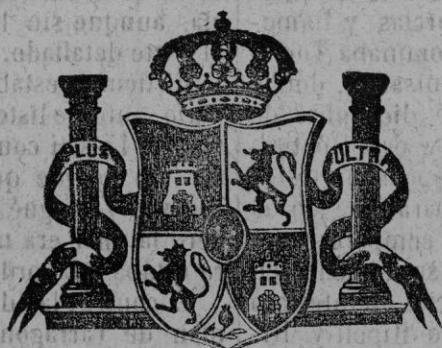


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1272.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 443.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 6 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede ó no separarse del dictamen de los facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha corporación:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de reemplazos de 1836 y el reglamento de 26 de mayo de 1874.

Considerando que aun cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos» para designar la reunion de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad física y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda á fin de dar mayor formalidad á la reunion de los expresados facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse á la de los fallos con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce tambien de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean anfibológicas, y para que concretándose en aquella forma la opinion facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de que partir:

Considerando que el espíritu de la ley está bien claro y terminante en el art. 131 de la misma, segun el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto:

Considerando que el reglamento de

26 de mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que habia de seguirse para el nombramiento de los facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió á privar á las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquella ley les concede, ni pudo otorgar á dichos profesores jurisdiccion administrativa en asuntos de quintas:

Considerando que en estes ideas abunda el art. 132 de la misma ley al determinar que los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los artículos 130 y 131 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos á este Ministerio, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos:

Y considerando, por último, que ne todo caso queda garantido este procedimiento por la sancion penal que sobre las Diputaciones provinciales pesa, con arreglo á los artículos 163 y 163 de la citada ley de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26 de mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por mas que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolucio se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta antes citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 14 de abril de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 444.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Impuestos con fecha 29 de marzo último dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general

con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

«Visto el expediente instruido á consecuencia de consulta elevada por el jefe económico de Santander sobre la unidad de adeudo que ha de servir de tipo para el Impuesto del sello especial de ventas en los cargamentos de huesos en bruto, y considerando que no seria equitativo asimilarlo á la partida 201 del arancel de Aduanas, porque seria exigir á esta clase de cargamentos una cantidad de sellos que recargaria la mercancia en una mitad de su valor, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado resolver que en los cargamentos de huesos en bruto solo se exija un sello de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilogramos. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la publicidad debida.

Palma 12 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 445.

AYUNTAMIENTO DE SOLLFR.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de nueva alineacion de las calles de esta villa denominadas de San Juan, Hospicio, Balitx y Palou, hasta la de Serra; se anuncia que estarán de manifiesto, en la Secretaria de esta municipalidad, por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion.

Soller 13 abril de 1875.—Miguel Marqués, primer teniente.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Coll, secretario.

Núm. 446.

JUNTA MUNICIPAL de Sansellas.

El repartimiento general entre contribuyentes asi vecinos como forasteros, de la cantidad necesaria para cubrir el deficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamien-

to durante los ocho dias posteriores á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prescritos en la ley municipal y Reglamento para la aplicacion de la de 33 de julio de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Sansellas 13 de abril de 1875.—El alcalde, Antonio Cirer.—P. A. del A. de y J. M., Juan Verd, secretario.

Núm. 447.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita á Mariano Salcedo y Pineda, Antonio Sabrafen y Vaquer, Miguel Ivars y Bannasar y Mateo Marqués y Alemañ, vecinos de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora para que dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á nombrar abogado y procurador que les defiendan en la causa se les sigue sobre manifestacion pública sin permiso de la autoridad; advertidos que de no hacerlo les serán nombrados de oficio.

Palma diez de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig,—Pedro Gazá.

Núm. 448.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Mateo Garriga y Ripoll y á Mateo Garriga y Llull fallecidos intestados en esta ciudad el primero en diez y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y dos y el otro en diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y en los autos jaicio de intestado de dichos Garriga promovidos por Antonio Garriga y otros.

Palma doce de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Borrás y Pujol, fallecido en esta ciudad en edad infantil dia diez abril de mil ochocientos setenta, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos sobre testamentaria de Mariana Bil promovidos por Gerónimo Borrás en el concepto que usa y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma ocho de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 450.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Maria Reinés y Frontera fallecida ab-intestato en la villa de Sollér dia tres de enero de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Catalina Vicens y Reinés y otro sobre declaracion de herederos de dicha Maria Reinés bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 451.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Magdalena Pujadas y Martorell, natural y vecina que fué de esta villa, donde falleció dia quince de mayo de mil ochocientos setenta y dos, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de veinte dias, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho, en méritos de los autos juicios ab-intestato promovidos por su padre Juan Pujadas y Ferrer, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por mandado de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 452.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza, á los

que se crean con derecho á la herencia de Catalina Tomasa Garcias y Ramonell, que tambien se denominaba Tomasa, vecina que fué de Binisalem, donde falleció dia diez y siete diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de veinte dias, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho, en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos por Francisco Ripoll y Ribot y Julian Bennasar, como maridos respectivamente de las hermanas Francisca y Catalina Pericás y Garcias, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á diez de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por mandado de S. S., Juan Bennasar.

PARTE DETALLADO

de la defensa de los Alfaques y Amposta.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Excmo. Sr.—El Comandante de las fuerzas navales del Ebro y los Alfaques, en 27 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Segun tuve el honor de expresar á V. E. en telegrama del 8 del corriente, á instancia del Excmo. señor Capitan general de Valencia, y por orden del Sr. Comandante de Marina, salí con urgencia el mismo dia para Barcelona con el vapor *Vulcano*, conduciendo tropas, y en convoy con él los vapores *Tajo* y *Besós*.

En la tarde del siguiente dia llegué al puerto, desembarcándose la fuerza sin novedad.

Las cañoneras *Bidasoa* y *Teruel* se hallaban ya allí listas; conferencé con el Sr. Comandante de Marina, y salieron para los Alfaques, donde habia que prepararlas para su entrada.

Interin verificaban su viaje por Tarragona, reemplacé el carbon y agua consumidos, conferencé con el general segundo Cabo, y despues con el Capitan general que llegó al dia siguiente, noticiándole la ocupacion del Ebro, por las fuerzas navales de mi mando, y encareciendo la necesidad de cooperacion y mútua ayuda entre los buques y el ejército.

Arreglado todo, sali para los Alfaques, adonde llegue el 13. Allí estaba el *San Antonio*, que acababa de fondear con 280 toneladas de carbon, pero aun no las cañoneras.

Comuniqué con Amposta, avisando al Comandante de las fuerzas sutiles de que; segun noticias que yo acababa de adquirir, el enemigo pensaba atacar la plaza, dándole instrucciones para la situacion de los buques en tal caso, y poniéndome de acuerdo con él para el desembarco y conduccion á Amposta del carbon del *San Antonio* y viveres que pudieran dársele, así como para la próxima entrada de las cañoneras, que no tardarian en llegar.

En la mañana siguiente tuve conocimiento de que el ataque á Amposta se habia realizado en la madrugada misma, habiendo sido rechazado el enemigo con bastantes pérdidas por la guarnicion y los buques de estas fuerzas á las órdenes de su inmediato Comandante, segun tuve el honor de noticiar á V. E. en la propia fecha por conducto

de la Comandancia de Marina de Valencia, aunque sin haber recibido todavia el parte detallado.

El tiempo estaba malo, y el *San Antonio*, aunque listo, no podia ir á la barra. El 15 salí con el *Vulcano* á reconocer un buque que veia remolcado por un vapor; llegué hasta la boca del rio, pero la mar era mucha del E. y la barra estaba inabordable.

Encontré las dos cañoneras que venian de Tarragona, acompañadas además por la *Nervion*, que debia seguir á Cartagena á recibir su armamento: aunque la mar las atormentaba algo, lo hacian bastante bien, y entré con ellas por la tarde en los Alfaques.

El dia 16 se trajeron al *Vulcano* todos los pesos sobrantes en las cañoneras que habian de entrar en el rio, y se trabajó en arreglar su linea de calados, para no perder tiempo cuando las circunstancias mejoraran. Al *San Antonio* di las instrucciones precisas para su pronta descarga, enviándole con dicho objeto un práctico del rio, conecedor de los fondeaderos de la Gola.

A las ocho de dicha mañana mejoró de aspecto el tiempo, cayó la mar, y me dirigí á la Gola con las cañoneras y el *Vulcano*, mandando al *San Antonio* que nos siguiera. Encontramos la barra impracticable: el piloto de ella vino á comunicarme conmigo desde la playa exterior y me dijo no habria entrada lo mejor en dos ó tres dias por la gran avenida: le dije me iria al Fangal, á donde quedó en avisarme, y le di toda la correspondencia recibida en Barcelona para Amposta y Tortosa, á fin de que la entregara al comandante de las fuerzas sutiles que se hallaba en la Gola con el *Somorrostro*, y con quien comuniqué por telégrafo. Por la tarde fondeé en el Fangal, y por la noche lo hizo el *San Antonio*.

Al dia siguiente, para aprovechar el tiempo, fui con el *Vulcano* á Tarragona; comuniqué con el brigadier comandante general; le di la noticia del ataque de Amposta y la de la próxima entrada de las dos cañoneras; hice aguada; recogí la correspondencia para el rio y volví al Fangal el 19.

El *San Antonio* fué á la Gola; comunicó con el práctico, y por la playa exterior mandó al *Somorrostro* el Contador de las fuerzas sutiles, que llevaba á su bordo, y 500 raciones, volviendo al puerto á esperar ocasion para la descarga. El 23, presentándose el tiempo mejor, fui á la Gola; pero la avenida era aun mayor que la anterior: no habiendo entrada, regresé al Fangal.

El 25 mejoró el tiempo; y calculando el rio en su cauce, sali para la Gola con el *Vulcano*, el *San Antonio* y las cañoneras. Fondeé en el momento preciso de quedar practicable y reconocida la barra, que habia abierto nueva boca á gran distancia de la anterior.

Inmediatamente salió la *Amposta* remolcando tres *llentges*, dos de ellas atracaron al *San Antonio*, empezando á recibir carbon, y la tercera al *Vulcano*, procediéndose al embarque en ella de los pesos quitados á las cañoneras, de 1,500 raciones que era cuanto podiamos dar para el rio, materias lubricadoras, pólvora y municiones de repuesto; procedentes de la lancha *Vitoria*, ocho palas que hacian gran falta y la correspondencia para Amposta y Tortosa recibida en Tarragona.

Mientras todo esto se hacia me trasladé con el Comandante de las fuerzas sutiles y el piloto de la barra á la caño-

nera *Teruel*, y mandando á la *Bidasoa* seguir exactamente nuestras aguas, embocé la barra, la pasé sin novedad, y á las dos de la tarde fondeé dentro del Ebro, al lado de la *Somorrostro*. Como yo esta vez no podia detenerme, ni se podian distraer buques ni gente del trabajo de alijo, á fin de aprovechar el buen tiempo, regresé al *Vulcano* con el Comandante de las fuerzas sutiles, que me informó de todo lo ocurrido durante mi ausencia. Le previne que mientras durara la descarga permanecieran en la Gola las tres cañoneras para que no faltara gente; y cuando se terminara y empezara la conduccion á Amposta quedara una allí, volviera la *Somorrostro* á su sitio, y subiera la tercera á un punto ya avanzado entre Amposta y Tortosa para ir adelantando sin desatender lo ocupado hasta que viniendo las dos últimas se cubra definitivamente el rio hasta Tortosa. Al ponerse el sol entró en el rio el Comandante citado con la *Amposta*, remolcando las tres *llentges* con todo lo del *Vulcano* y 50 ó 60 toneladas de carbon del *San Antonio*, el cual, si el tiempo bueno le dura, podrá acabar su descarga dentro de tres dias y salir para Cartagena, conforme á las órdenes de V. E.

Del ataque de Amposta no hay mas detalles que los que ya he tenido el honor de expresar á V. E. El falucho número 2.º y la cañonera *Ebro* flanquearon la plaza por ambos extremos, y entre estos buques operaron las lanchas *Tortosa* y *Amposta*. La noche era muy mala. No hubo mas bajas por nuestra parte que un oficial de la guarnicion muerto.

En la mañana del 7 del actual la lancha *Tortosa*, que se dirigia á la plaza de este nombre, tuvo un vivo fuego de media hora con el enemigo en Vinallop, habiéndolo apagado al fin con el suyo de carabina y cañon, llegando á su destino sin inconveniente y regresando el propio dia sin volver á ser hostilizada. La *Tortosa* recibió 33 balazos, tres de ellos en la cámara, que estropearon efectos del Comandante. Tuvo dos contusos de remaches que saltaron por choque de las balas en el reducto, el marinero fogonero Manuel Marmona y el de segunda clase Francisco Acuña. La dotacion se batió con gran serenidad.

El 11 del actual tuvo tambien la lancha *Amposta* vivo fuego en Vinallop con el enemigo, que pasaba por allí en gran número: este se desplegó en una extension considerable de terreno, y en un recodo que hace el rio la alfilaba casi de popa. La *Amposta* se batió á la carabina bastante tiempo; pero viendo que los carlistas no cesaban, retrocedió sobre ellos para batirlos al cañon; al ver esta maniobra se retiraron sin hostilizarla mas. La lancha recibió algunos balazos, pero no tuvo baja alguna. La dotacion se portó perfectamente. El comandante de las fuerzas sutiles acudió con la cañonera *Ebro*, fondeó allí, estuvo algunas horas, mas no se presentó el enemigo, y la *Amposta* bajó sin novedad. Desde este dia no han vuelto á ser hostilizadas las lanchas en sus viajes frecuentes á Tortosa. En la mañana de ayer, dejando todo organizado en el rio, y el *San Antonio* continuando su descarga con buen tiempo, me dirigí sobre las casas de Alcanar, donde cruza el *Isabelita*, comuniqué con el comandante y le hice las prevenciones necesarias, recomendándole suma vigilancia.

De allí pasé á Vinaroz, y no encontrando la columna, conferencé con el

Gobernador militar, á quien encargué dió noticia al señor brigadier, jefe de aquella, de la entrada de las dos nuevas cañoneras en el Ebro y situacion de los buques para la necesaria inteligencia y cooperacion entre ambas fuerzas. Al comandante del *Delfin* hice las propias prevenciones que al del místico, respecto á su custodia de la plaza y crucero en la costa. Como la última vez que estuve en Valencia permaneci allí tan poco tiempo, no me fué dable conferenciar, segun me proponia, con el general en jefe del ejército del Centro, y sólo lo hice con el capitán general del distrito. Teniendo que hacer obras y limpieza de calderas y máquinas, reponerme de carbon y víveres, procurar estos últimos y dinero para los buques de fuera y dentro del río, y comunicar, si puedo, con el general en jefe, salí anoche de Vinaroz para este puerto, donde he fondeado sin novedad á las seis de la mañana de hoy.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su debido y superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cartagena 30 de marzo de 1875.—Excmo. Sr.—Miguel Lobo.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 9 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Motivos de orden público y social obligarian sin duda á las administraciones que rigieron los destinos del país inmediatamente despues del 3 de enero de 1874 á tomar disposiciones, en cuya virtud fué relegado á las islas Filipinas considerable número de personas.

El Estado debia costear los gastos consiguientes, y al efecto se autorizó al ministro de la Gobernacion por decretos de 14 de octubre y 15 de noviembre del año próximo pasado para contratar el pasaje, exceptuando este servicio de las formalidades de subasta pública por su carácter urgente y reservado, y disponiendo que se aplicara su importe al crédito que para conduccion y trasporte de penados figura en el art. 1.º del capítulo 14, seccion 6.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales.

A consecuencia de la espresada autorizacion se contrató y llevó á efecto la traslacion de 1,316 individuos en tres expediciones efectuadas en los meses de mayo, octubre y noviembre últimos en los vapores *Leon* é *Irurac bat*; y como la empresa propietaria de los mismos ha presentado las cuentas justificativas del servicio ejecutado, preciso es respetar los contratos celebrados por el gobierno entonces constituido y ocurrir el pago de su importe, que se eleva á 749,525 pesetas.

La cifra consignada en el actual presupuesto para trasporte de penados, asciende únicamente á 10,000 pesetas, cantidad proporcionada á las atenciones ordinarias del servicio; y como el gasto de que se trata, á mas de su importancia, tiene el carácter extraordinario de los que no fueron previstos en los presupuestos, es necesario para su pago la concesion de un nuevo crédito.

Instruido con este motivo el oportuno expediente con todos los requisitos que establece la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870, y resultando del mismo que de las 749,325 pesetas á que asciende el total gasto, 183,375 representan el

causado en el mes de mayo, y las 566,150 restantes el ejecutado en los de octubre y noviembre, el crédito que se conceda, caso de que V. M. se digne otorgarle, debe serlo por las mismas cantidades y con igual distincion de épocas, aplicando la primera al cap. 20, artículo único de la seccion 6.ª, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo,» y la segunda á un artículo adicional del cap. 14 con el título de «Gastos de conduccion de deportados á Filipinas.»

En este sentido se halla redactado el adjunto proyecto de decreto, que el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 3 de abril de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Estado en pleno y en uso de la facultad que conceden al gobierno el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870, y el 44 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al ministro de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales en esta forma: uno de 566,150 pesetas que se aplicará á un artículo adicional del cap. 14, con el título de «Gastos de conduccion de deportados á Filipinas;» y otro de 183,375, imputable al capítulo 20, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 2.º El importe de ambos créditos, que asciende en junto á 749,525 pesetas, se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Dado en palacio á tres de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 10 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Guillermo Crespo, ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el emperador de los otomanos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Augusto Conte,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle ministro Plenipotenciario de España en Turquía.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presi-

dente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Vengo en relevar á D. Adolfo Patxot y Achaval del cargo de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España de S. M. Sheriffiana; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Tomando en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el ministro Plenipotenciario de primera clase D. Eduardo Romea y Yanguas,

Vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Sheriffiana.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Vengo en relevar á D. Tiburcio Rodríguez y Muñoz del puesto de encargado de Negocios de España en la República Oriental del Uruguay; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en el secretario de primera clase D. Mariano Potestad,

Vengo en ascenderle á encargado de Negocios, y destinarle con esta categoria á la Legacion de España en la República Oriental del Uruguay.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Habiendo elevado á la categoria de segunda clase la Legacion de España en la Confederacion Suiza,

Vengo en declarar cesante, por reforma, á D. Melchor de Sangro, conde de Almina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado como encargado de Negocios.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Isidoro de Hoyos, vizconde de Manzanera, ex-diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle ministro Plenipotenciario de segunda clase, y disponer se encargue del desempeño de mi Legacion en Berna, que se eleva á la categoria de la misma clase.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Teniendo en consideracion la importancia de las relaciones comerciales entre los Países-Bajos y España, cuya representacion se halla hoy dia unida á la establecida en Bélgica, y la conveniencia de mantener en El Haya un mi-

nistro permanente, que por su posicion oficial corresponda á la categoria del representante de S. M. Neerlandesa en mi Corte,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Legacion en Bélgica se compondrá en lo sucesivo de un ministro Plenipotenciario de primera clase, con el sueldo personal de 15.000 pesetas anuales y 15.000 mas para gastos de representacion; un secretario de primera clase, con el sueldo personal de 7.500 pesetas anuales y 3.000 mas para gastos de representacion y un secretario de tercera clase, con el sueldo personal de 3.000 pesetas anuales y 3.000 mas para gastos de representacion.

Art. 2.º Se restablece la Legacion de España en los Países-Bajos, que se compondrá de un ministro Plenipotenciario de segunda clase, con el sueldo personal de 12.500 pesetas anuales y 7.500 mas para gastos de representacion, y un secretario de segunda clase, con el sueldo personal de 5.000 pesetas anuales y 3.000 mas para gastos de representacion.

Art. 3.º Se señala á la Legacion de España en Bélgica 3.000 pesetas anuales para gastos de material, y á la de los Países-Bajos 2.500 en el mismo concepto.

Art. 4.º Existiendo en los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto vigente las sumas de 61.500 pesetas y de 3.000 pesetas para atender al personal y material de la Legacion en Bruselas; y habiéndose dispuesto en orden de 11 de noviembre último la creacion en Bruselas, con cargo interino al art. 2.º, capítulo 9.º del mismo presupuesto, de una plaza de secretario de segunda clase con la dotacion de 8.000 pesetas y el señalamiento de 2.500 pesetas para los gastos ordinarios del secretario de primera clase que debia fijar su residencia en El Haya, se adoptarán las disposiciones convenientes, de acuerdo con mi ministro de Hacienda, para la concesion del crédito de 15.000 pesetas en el concepto de formalizacion respecto de las citadas cantidades, y de aumento en cuanto á la de 5.000 pesetas que son necesarias para el restablecimiento de ambas Legaciones.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Vengo en relevar del cargo de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos mejicanos á D. Juan Blanco del Valle, y declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Vengo en aceptar la dimision que D. Cipriano del Maza ha presentado de los cargos de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el emperador de Austria Rey de Bohemia, Rey apostólico de Hungría; de S. M. el Rey de Baviera; de S. M. el Rey de Wurtemberg y de S. A. R. el Gran Duque de Oesse y en el Rhin; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é

inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Vengo en disponer que D. Carlos O'Donnell y Abreu, duque de Tetuan, cese en los cargos de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de los belgas y el Rey de los Países-Bajos; nombrándole mi representante con igual carácter cerca de S. M. el emperador de Austria, Rey apostólico de Hungría.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en el ministro Plenipotenciario de primera clase D. José Alvarez de Toledo, conde de Xiquena,

Vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en el encargado de Negocios don Juan de Silva, marqués de Arcicollar,

Vengo en ascenderle á ministro Plenipotenciario de segunda clase, destinándole con esta categoría á mi Legación cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos,

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I., teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas á este Ministerio de parte de las compañías de ferro-carriles para que se hagan las debidas aclaraciones á la orden de 30 de junio de 1874 que determinó los artículos que aquellas pueden introducir, y ser objeto de la franquicia concedida por las leyes vigentes en la materia:

Teniendo en cuenta la comunicacion que en 7 de agosto último dirigió á este Ministerio el de Fomento, en la que al sostener su competencia para conocer y señalar los artículos que son necesarios y aplicables á la construccion y explotacion de las vías férreas, pide que se declare sin efecto la expresada orden de 30 de junio:

Considerando que por la ley general de 3 de junio de 1855 se concedió á las compañías de ferro-carriles, entre otros beneficios, el de la franquicia de los derechos de Aduanas para el material necesario á la construccion, y 10 años á la explotacion, material que evidentemente debe abrazar la orden de 30 de junio último:

Considerando que la ley de 25 de junio de 1864 no tenia por objeto derogar, como en nada derogó, el sentido de la de 3 de junio de 1855, sino que se dirigia á que de acuerdo los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinasen concretamente los artículos que habian de importarse libres de derechos, á fin de evitar abusos que pudie-

ran cometerse, como se habian cometido, á la sombra de la franquicia, importándose efectos impropios de la construccion y explotacion de los ferro-carriles:

Considerando que posteriormente el Apéndice letra G de la ley de 26 de diciembre de 1872, sin variar las dos leyes antes citadas, y dándoles por el contrario confirmacion, declaró el material que hasta la reforma de Aranceles podian introducir las compañías de ferro-carriles despues de los periodos de construccion y 10 años de explotacion, lo cual constituye una próruga de la franquicia por lo que hace á los artículos nominalmente expresados en dicha ley.

Considerando que de aplicarse la orden de 30 de junio de 1874, resultaria la injusticia y contradiccion de imputarse á las líneas en el periodo de construccion y 10 años de explotacion que tiene derecho á una franquicia general, la limitada que la ley de 26 de diciembre de 1872 concedió aun á las empresas que en su tiempo disfrutaron la franquicia para la construccion y 10 primeros años de explotacion.

Considerando que puede haber casos de compañías que en las leyes especiales de concesion de sus caminos tengan designado tambien concretamente el material imputable franco de derechos; y tales leyes no podian derogarse por acuerdos de la Administracion.

Considerando que no debe desconocerse la competencia del Ministerio de Fomento en esta materia, si bien se ha de procurar el acuerdo con el de Hacienda, segun previene la ley de 25 de junio de 1864, por ser este á su vez competente para vigilar por los intereses del Tesoro, cuando repetidos hechos hicieran necesaria la intervencion indicada con aquella ley:

Considerando, por último, que dadas las diversas situaciones de las compañías de ferro-carriles, cuyos derechos están, unos dentro de las prescripciones de la ley de 3 de junio de 1855, otros dentro de la de 26 de diciembre de 1872, y otros dentro de las especiales de su concesion, es clara la improcedencia de lo dispuesto en la orden de 30 de junio último que, como ya se ha dicho; asigna indistintamente el material concedido como limitada franquicia á empresas que habian disfrutado de la amplia de la ley de 3 de junio de 1855, á las que aun se hallan en el periodo de construccion ó en el de los 10 primeros años de explotacion:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Las compañías de ferro-carriles en el periodo de construccion y en los 10 primeros años de explotacion tendrán el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicacion propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reúnan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.º Las compañías cuyas leyes de concesion contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán sus relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.º Las compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los periodos de construccion y 10 años de explotacion, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra G de la ley de

26 de diciembre de 1872 hasta que se plante la reforma arancelaria.

Y 4.º Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotacion sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesion, y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Deseando equiparar la representacion diplomática de España en Rio-Janeiro á la que S. M. el emperador del Brasil tiene en Madrid, y en atención á la importancia de las relaciones comerciales que unen á ambos países; de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en elevar á la categoría de ministro Plenipotenciario de segunda clase el cargo de jefe de la Legacion de España en dicho imperio.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Habiendo elevado á la categoría de segunda clase la Legacion de España en el Brasil,

Vengo en relevar al encargado de Negocios D. Manuel Llorente y Vazquez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo en el mencionado imperio.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en D. Emilio Muruga, ministro Plenipotenciario de segunda clase de España en San Petersburgo.

Vengo en trasladarle con igual carácter á la Legacion de España en Rio-Janeiro.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Deseando dar una prueba de consideracion á S. M. el emperador de todas las Rusias, y demostrarle el agrado con que he visto la espontaneidad de sus benévolos sentimientos hácia mi Persona y la nacion española al apresurarse á reconocer oficialmente mi advenimiento al Trono de España; teniendo presente al mismo tiempo el creciente desarrollo que han adquirido las relaciones comerciales entre nuestros dos países,

He resuelto elevar la categoría de mi representante en la Corte de San Petersburgo para que, revestida su mision de la mas alta jerarquia diplomática, pueda dar á sus gestiones en bien del comercio nacional toda la importancia que merece. Con este objeto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Legacion en Rusia será desempeñada por un embajador extraordinario y Plenipotenciario, un secretario de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Art. 2.º La dotacion del embajador se fija en 20.000 pesetas anuales como sueldo personal, y 75.000 mas para gastos de representacion.

Art. 3.º El secretario de primera clase disfrutará el sueldo personal de 7.500 pesetas anuales y 7.500 mas para representacion; el secretario de segunda clase 5.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representacion, y el secretario de tercera clase 3.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de representacion.

Art. 4.º Los gastos del servicio material de dicha Embajada se fijan en 5 mil pesetas anuales.

Art. 5.º La diferencia de 60.500 pesetas que resulta entre el crédito del actual ejercicio y el señalado en este decreto para la mencionada residencia se abonará con arreglo á las disposiciones legales vigentes á fin de atender á este servicio en el periodo que resta del año económico hasta su inclusion en el proximo presupuesto.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Manuel Antonio de Acuña y Dewille, marqués de Bedmar y de Escalona,

Vengo en nombrarle embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de todas las Rusias.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Accediendo á los deseos de D. Juan Tomas Comyn, enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. Británica,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado de dicho cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, marqués de Casa-Iglesia, enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Italia.

Vengo en disponer pase á continuar sus servicios con igual carácter y con mi representante cerca de S. M. Británica.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 4 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.